



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

**1168/2025**

**SCOZZINA, EMILIO FABIAN C/ INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI) S/ AMPARO POR MORA DE LA ADMINISTRACION**

Resistencia, 29 de diciembre de 2025.- NVC

**VISTOS:**

Estos autos caratulados: "**SCOZZINA, EMILIO FABIAN C/ INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI) S/ AMPARO POR MORA DE LA ADMINISTRACION**", **Expte. FRE Nº 1168/2025/CA1**, venidos del Juzgado Federal Nº 2 de Resistencia;

**Y CONSIDERANDO:**

**I.-** Que en la causa se encuentran involucradas cuestiones previstas en el art. 36, segundo párrafo del Reglamento para la Justicia Nacional, por lo que el Tribunal considera que existen razones atendibles que habilitan su tratamiento prioritario respecto a otras causas con llamamiento anterior a la presente.

**II.-** El Sr. Emilio Fabián Scozzina, por derecho propio, promueve acción de amparo por mora contra el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (INTI) con el objeto de que las autoridades del mencionado organismo se expidan respecto de los recursos jerárquicos interpuestos en fechas 12 de septiembre de 2023 (ID 14495) y 27 de diciembre de 2024 (ID 17588) como también de la evaluación de desempeño correspondiente al año 2021.

**III.-** El Juez de la anterior instancia, por sentencia del 06/11/2025, rechazó el amparo por mora promovido por el actor y resolvió declarar abstracta la cuestión por considerar que no existían cuestiones pendientes de resolución.

A su vez, sostuvo que el actor podría ofrecer como prueba, en el expediente conexo informado ("SCOZZINA, EMILIO FABIAN C/ INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (I.N.T.I.) S/ NULIDAD DE ACTO ADM", EXPTE. Nº 7852/2025), todos los documentos que a su entender conllevarían a una mejor defensa de sus pretensiones, ya que allí se



persigue como objeto la nulidad de los actos administrativos que concluyeron con la sanción de cesantía del actor.

Finalmente, impuso las costas al accionante vencido y reguló honorarios.

**IV.-** Disconforme con lo decidido en la instancia de origen, en fecha 10/11/2025 el actor interpuso recurso de apelación con agravios que, sintetizados, son los siguientes:

Sostiene que sus peticiones referentes a las evaluaciones de desempeño no fueron respondidas por el INTI.

Expone que la contraparte no documentó ninguno de sus dichos y que los planteos de evaluación de desempeño correspondientes a los años 2022 y 2023 no fueron respondidos ni notificados a su parte.

Denuncia que se ha dictado una sentencia *infra petita* y tacha de arbitrario e irrazonable lo resuelto.

Argumenta que el fallo viola el principio de congruencia al no expedirse sobre las cuestiones planteadas por su parte en el escrito inicial.

Agrega que respecto a la evaluación de desempeño del año 2021, tampoco existe constancia o información documentada de que se hubiera realizado y que la misma se haya notificado.

Manifiesta que lo afirmado por el sentenciante carece de sustento probatorio y que no se condice con las constancias de la causa.

Controvierte lo sostenido por el magistrado en cuanto a que no existen cuestiones pendientes y afirma que su parte, como empleado del estado, y no mediando sentencia alguna que diga lo contrario, mantiene interés en lo planteado, ya que las cuestiones traídas a conocimiento no han sido respondidas debidamente por el INTI. Asimismo, expone que el Juez remite a un expediente conexo que tiene como objeto la nulidad de los actos administrativos que concluyeron con su sanción de cesantía, cuando la presente cuestión es anterior al planteo de nulidad.

Por otra parte, se agravia de la imposición de costas. Formula reserva del Caso Federal y efectúa petitorio de estilo.

**V.-** Concedido el recurso en relación y con efecto devolutivo, del mismo se corrió traslado a la contraria la que se presentó en fecha 17/11/2025 solicitando se lo desestime por extemporáneo.

Al respecto, sostuvo que la sentencia recurrida fue notificada a las partes mediante cédula electrónica en fecha 06/11/25 a las 12:11 hs y que el recurso fue presentado a las 12:53 hs. del día 10/11/2025, surgiendo





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

inexorablemente que el recurrente presentó el remedio procesal de forma extemporánea en clara contraposición a lo normado por la Ley N° 16.986, la que en su artículo 15º prevé un plazo de 48 hs.. Asimismo, pidió se declare desierta la apelación por incumplir con la carga prevista en el art. 265 del C.P.C.C.N.

Subsidiariamente contestó los agravios con argumentos a los que remitimos en honor a la brevedad.

Así las cosas, elevadas las actuaciones a esta Alzada, las mismas quedaron en condición de ser resueltas con el llamado de fecha 26/11/2025.

**VI.-** En primer término y a fin de un correcto trato metodológico, corresponde que nos expidamos sobre los planteos que formuló la demandada al contestar el traslado de fecha 14/11/2025.

a) En cuanto a que se desestime por extemporáneo el recurso de la actora, cabe puntualizar que el presente es un amparo por mora de la administración (art. 28 de la LNPA). En tal contexto Creo Bay decía: "*Por la vía del art. 28 de la ley nacional de procedimientos administrativos no se puede atacar actos o conductas lesivos de garantías constitucionales. Para eso está la ley 16.986. Lo genérico abarca lo específico, pero no a la inversa. Por medio del art. 28 – y cumplidos sus presupuestos- pueden atacarse la morosidad y sólo a ella*". (Horacio D. Creo Bay – Tomás Hutchinson, amparo por mora de la administración pública, 3ª edición actualizada y ampliada, editorial Astrea, Buenos Aires, 2006, pág. 71)

También existe jurisprudencia en este sentido: "*En las acciones de amparo por mora, el propósito perseguido no puede ser otro, en principio que la obtención de una orden de pronto despacho y tal pretensión resulta objetivamente satisfecha más allá de que se acceda al reclamo de fondo que la sustenta*" (C.N. Cont. Adm. Fed. Sala I, 23/2/88, "Cremona, Jorge Luis c/ Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/ amparo").

El amparo por mora, por ser un instituto específico excluye la aplicación del amparo de la Ley N° 16.986, y ello es lógico porque tienen distintos objetos.

Así "*el orden de prioridad de las normas aplicables para la tramitación del amparo por mora se integra en primer lugar con las*



*normas específicas contenidas en el art. 28 de la ley 19.549...; en segundo lugar con las normas supletorias del Código Procesal, siempre que no se encuentren en pugna con el régimen del amparo por mora... y finalmente, cuando las normas supletorias prevén soluciones incompatibles con esta clase de procesos, es viable por la analogía, la aplicación de las normas de la ley 16.986". (ob. cit.).*

En conclusión, al no existir un plazo para apelar o fundar recurso en la acción de amparo por mora del art. 28 de la ley 19.549, no parece dudoso que le es aplicable lo dispuesto en el art. 244 del C.P.C.C. que establece que no habiendo disposiciones en contrario, el plazo para apelar será de cinco días y podrá fundarse dentro de los cinco días de la notificación ("Calabro, Sebastián Andrés y otros c/ Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación s/ amparo por Mora", Cámara Nac. de Apelac. en lo contencioso Administrativo Federal. Capital Federal, Ciudad autónoma de Buenos Aires, Sala 4, 07/12/1989, Id SAIJ: FA89100536).

En virtud de lo expuesto, entendemos que -contrariamente a lo sostenido por el demandado- el recurso de apelación fue interpuesto en tiempo y forma, por lo que este planteo no puede ser admitido en base a los argumentos desarrollados.

b) Ahora bien, respecto a la solicitud de que se declare desierto el recurso de fecha 10/11/2025, cabe puntualizar que la ley exige, en los arts. 265 y 266 del CPCCN, que el recurso sea fundado. Por tanto, si el escrito del caso no llena tal condición de acuerdo con las normas y doctrina procesal, y sin embargo le fue otorgada la apelación en primera instancia, el Tribunal de Alzada debe declararla mal concedida o considerar desierto el recurso interpuesto en autos. (con cita jurisprudencial, en Sagüés, Néstor Pedro, ob. cit., p. 499, N° 229).

Dicho esto, no resulta ocioso señalar que según el art. 266 del CPCCN, corresponde declarar desierto el recurso de apelación, no sólo cuando no se presente la expresión de agravios, sino también en el caso de que la presentada no reuniere los requisitos exigidos por el art. 265; es decir, cuando el escrito no contenga la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, o cuando solamente se remita a presentaciones anteriores. (Conf. Roberto G. Loutayf Ranea, El Recurso Ordinario de Apelación en el Proceso Civil, Ed. Astrea, 2009, T. 1, pág. 289).





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

En tal inteligencia procede recordar lo expuesto en numerosos antecedentes por este Tribunal en punto a que el escrito de fundamentación debe bastarse a sí mismo, siendo insuficientes las generalizaciones o la mera discrepancia con lo fallado.

De ahí que, del escrito de expresión de agravios, observamos que el recurrente cumplió con los requisitos supra descriptos, ya que en el punto III del mismo señala los ítems que -a su entender- resultan erróneos y carentes de fundamento, argumentando que se ha dictado una sentencia infra petita, haciendo mención de los principios que considera han sido vulnerados.

Explica por qué la materia litigiosa no ha perdido relevancia y manifiesta el interés que mantiene en la resolución de la causa.

Es decir, no se aprecia una orfandad argumentativa en su escrito recursivo, ya que el apelante logra constituir un verdadero planteo jurídico que puede permitir el examen por parte de la Alzada de esas cuestiones.

Es unánime la jurisprudencia en tanto señala que "la expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga un análisis serio, razonado y crítico de la sentencia apelada para demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho. Deben así, precisarse punto por punto las omisiones, los errores y las demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones, no reuniendo las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación. (Rodríguez, Emiliana L. s/Daños y perjuicios -Fallo Nº 3026/94- Cam. Apel. Civ. y Com. -SAIJ-).

En tales condiciones, más allá de lo que decida esta Alzada respecto a la procedencia del recurso de apelación, concluimos que dicho pedido no puede prosperar en virtud de los argumentos expuestos.

### **VII.- Recurso de la actora:**

a) Liminarmente cabe puntualizar que la acción de amparo consagrada en el art. 43 de la Constitución Nacional protege el abanico de derechos y garantías que proclama nuestra Carta Magna (expresos e implícitos), en los términos que da cuenta el citado dispositivo.



Ello así, es del caso indicar que la presente acción tiene por objeto proteger un derecho subjetivo por la sola circunstancia de ser parte en actuaciones administrativas, el cual si bien se empalma con el derecho constitucional de peticionar a las autoridades consagrado en el art. 14 de la C.N., mandato constitucional que se complementa con el art. 33, que autoriza a concluir que la administración está obligada a pronunciarse ante toda petición de los administrados, lo concreto es que difiere de la acción de amparo del art. 43, no sólo porque esta última tiene rango constitucional, sino porque la protección del amparo por mora está referida exclusivamente a que la Administración se pronuncie ante un pedido concreto del administrado y se encuentra reglada en la Ley de Procedimiento Administrativo N° 19.549 (C. Fed. Apel. Córdoba *in re*: "Moya Rosa Elena c/ ANSES - Amparo por mora" Expte. N° 61010056/2012/CA1 del 17/03/15).

En otras palabras, la Administración tiene el deber de resolver las cuestiones planteadas por los particulares legitimados a tales efectos. Este deber surge de la obligación que impone el derecho del administrado a una decisión fundada y encuentra base en el principio de obligatoriedad de la competencia que impone el artículo 3º de la LNPA y en los principios que rigen el procedimiento administrativo, incorporados positivamente en dicha ley, tales como los de celeridad, economía, sencillez y eficacia en los trámites administrativos.

Hecha la aclaración precedente debemos poner de resalto que el art. 28 de la Ley 19.549 dispone que: "*El que fuere parte en un expediente administrativo podrá solicitar judicialmente se libre orden de pronto despacho. Dicha orden será procedente cuando la autoridad administrativa hubiere dejado vencer los plazos fijados y en caso de no existir éstos, si hubiere transcurrido un plazo que excediere de lo razonable sin emitir el dictamen o la resolución de mero trámite o de fondo que requiera el interesado. Presentado el petitorio, el juez se expedirá sobre su procedencia, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, y si lo estimare pertinente requerirá a la autoridad administrativa interviniente que, en el plazo que le fije, informe sobre las causas de la demora aducida. La decisión del juez será inapelable. Contestado el requerimiento o vencido el plazo sin que se lo hubiere evacuado, se resolverá lo pertinente acerca de la mora, librando la orden si correspondiere para que la autoridad administrativa responsable despache las actuaciones en el*





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

*plazo prudencial que se establezca según la naturaleza y complejidad del dictamen o trámites pendientes”.*

Como vemos, la norma persigue simplemente que la Administración cumpla con su deber de resolver y no está orientada a decidir judicialmente el fondo del asunto. Así como el administrado tiene a su alcance ciertas técnicas administrativas en el marco del procedimiento para evitar la inercia de la Administración, como la queja o la posibilidad de interponer pronto despacho, el amparo por mora es una petición jurisdiccional que se impone como el más eficaz de los instrumentos que tiene el particular si quiere obtener una decisión del órgano público, y es procedente, conforme lo establece el propio art. 28 de la LNPA, frente a la mora en la emisión de cualquier acto de la administración, sea que se trate de la resolución de fondo, una resolución interlocutoria, un dictamen o una resolución de mero trámite. En ningún caso los jueces podrán expedirse sobre el fondo de la cuestión sometida a decisión de la Administración. (Cfr. Cassagne, Ezequiel, El amparo por mora de la administración, La Ley, 08/09/2010, 2010-E, 881)

b) En cuanto a la arbitrariedad denunciada, procede poner de resalto, según lo tiene dicho el Máximo Tribunal, que “la tacha de arbitrariedad no procede por meras discrepancias acerca de la apreciación de la prueba producida o de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, así se estimen esas discrepancias legítimas y fundadas. Esta tacha atiende sólo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que, a causa de ellas, las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales” (Fallos 244:384).

En este sentido dijo también la Corte que “si el fallo apelado, dictado por los jueces de la causa, es fundado y serio, aún cuando pueda discutirse con base legal la doctrina que consagra o sus consecuencias prácticas, no resulta aplicable la jurisprudencia excepcional establecida en materia de arbitrariedad” (Fallos 237:69) toda vez que “...la impugnación por arbitrariedad no consiste exclusivamente en la mera disconformidad con la interpretación que hacen los tribunales de justicia de las leyes que aplican, en tanto no exceden las facultades que son propias de su



función... y cuyo acierto o error no incumbe al Tribunal revisar" (Fallos 237:142).

En el presente la sentencia de primera instancia aparece suficientemente fundada, razón por la cual resulta injustificada la tacha de arbitrariedad invocada.

c) Zanjada dicha cuestión, de conformidad a los términos de la apelación deducida, es de resaltar que la pretensión del actor en estos autos se circunscribió a solicitar se ordene a las autoridades del INTI a que se expidan respecto de los recursos jerárquicos interpuestos en fecha 12 de septiembre de 2023 (ID 14495), 27 de diciembre de 2024 (ID 17588) y la evaluación de desempeño correspondiente al año 2021 presentaciones que -estimó- no fueron evacuadas.

Dicho esto, de las constancias obrantes en las actuaciones se constata, concretamente, que el organismo demandado al contestar el traslado del 07/04/2025 expuso que: "*mediante Disposición DI-2025-51-APN-P#INTI de fecha 07/04/25, en el marco del Expediente Electrónico EX-2023-09785056- - APN-CD#INTI -Sumario Administrativo-, en su artículo 2º se declaró la existencia de responsabilidad disciplinaria del Sr. Scozzina, aplicándosele la sanción de CESANTÍA. Por lo cual, el amparista a la fecha ya no resulta un agente perteneciente a la planta del Instituto que represento, lo cual torna abstracta la cuestión planteada en los presentes obrados, solicitando a V.S. por ello así se declare*".

Por otra parte, la administración también informó haber dado respuesta al recurso de reconsideración del 12/09/2023, interpuesto por el actor, el día 19/09/2023 rechazándolo por no cumplir con los requisitos exigidos para el reclamo. Asimismo, dijo, en cuanto a la evaluación del año 2021 que: "el ex agente Fabián Scozzina, ha sido evaluado en el período 2021, habiendo obtenido una calificación de 8.35". Sin embargo, reconoció no haber recibido notificadas dichas evaluaciones, desconociendo si se habían hecho o no.

En virtud de tales circunstancias coincidimos con la postura adoptada por el sentenciante en cuanto a que el objeto perseguido por el actor ha devenido abstracto, no existiendo cuestiones pendientes de resolución. Es decir, la cuestión que diera origen al presente recurso ha devenido abstracta en atención a la sanción de cesantía impuesta al Sr. Emilio Fabián Scozzina.





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Recordemos que el actor exponía en su escrito recursivo que resulta de sumo interés para su parte que la administración se expida acerca de las evaluaciones de desempeño de los años 2021, 2022 y 2023. Sin embargo, la situación sobreviniente que determinó la responsabilidad disciplinaria del agente Emilio Fabián Scozzina y terminó resolviendo su cesantía por grave incumplimiento de los deberes que prevén los incisos a), b), d), e), y m) del artículo 23 de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional (Ley Nº 25.164), las prohibiciones previstas en el inciso h) del artículo 24 del citado plexo legal, los deberes y pautas de comportamiento ético comprendidos en el artículo 2º (incisos b, c y e) de la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública (Ley Nº 25.188), y los preceptos contenidos en la Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollean sus relaciones interpersonales (Ley Nº 26.485) y en el Convenio 190 sobre la Eliminación de la Violencia y el Acoso en el Mundo del Trabajo aprobado por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ratificado por Ley Nº 27.580, de acuerdo a las sanciones que prevé el artículo 30, inciso c) de la Ley Nº 25.164, conforme encontrarse la conducta del sumariado dentro de las causales previstas en el artículo 32, inciso e) de dicho cuerpo normativo, resulta ser una modificación fáctica que convirtió en abstracto el planteo.

Esta situación sobreviniente hace que la materia litigiosa pierda relevancia por su falta de litigiosidad y perjuicio sobreviniente al haber desaparecido el interés jurídico concreto que antes tuviera. Al respecto, se ha dicho que: "Constituye presupuesto visceral de todo planteo revisor la existencia de agravios ciertos y actuales, que generen perjuicios concretos en la posición del apelante y a la luz de su reclamo original. En consecuencia, si la cuestión ha perdido virtualidad, ya que se ha disipado en el curso del proceso el interés jurídico, desaparece la razón de ser de la apelación. Deviene, por ende, improcedente analizar temas abstractos; cometido por vía de principio, incompatible con el quehacer jurisdiccional. Importa señalar que si el tema sobre el cual se pretende provocar una decisión del tribunal ha devenido en una cuestión abstracta, no cabe que los jueces se expidan sobre el particular, pues no existe agravio actual."



(Cfr. Morello, Sosa y Berizonce. "Códigos Procesales..." Ed. Platense Abeledo Perrot, 1988, T. III, pág. 124).

Es que, si la cuestión ha perdido virtualidad, ya que se ha disipado en el curso del proceso el interés jurídico, desaparece la razón de ser de la apelación. Importa señalar que, si el tema sobre el cual se pretende provocar una decisión del tribunal ha devenido en una cuestión abstracta, no cabe que los jueces se expidan sobre el particular. (Ídem)

Ello es así ya que los jueces se hallan habilitados para examinar de oficio la subsistencia o la desaparición de la finalidad del litigio, pues ello constituye un requisito jurisdiccional (Fallos 262:226; 281:401, 293:518 entre otros) ya que los decisorios de la judicatura deben ajustarse a las condiciones existentes al momento en que se dictan, aunque sean sobrevinientes y producidos durante la sustanciación del proceso (Fallos 259:76; 267:499; 311:787; 329-4717, entre otros), no corresponde emitir pronunciamiento cuando a la luz de esas circunstancias se ha tornado inoficioso decidir la cuestión materia de agravios.

Atento lo expresado, no caben mayores consideraciones al respecto, por lo que procede confirmar en tal aspecto la decisión en crisis.

d) Determinado lo anterior, cabe ahora analizar el cuestionamiento referido a la imposición de las costas.

En tal tarea, cabe señalar que la administración reconoció no saber certeramente si se llevó a cabo la notificación de la evaluación correspondiente al año 2021, con lo cual el pedido del actor al momento de interponer la acción se encontraba justificado.

Tampoco hallamos en el informe de la demandada referencia alguna al recurso jerárquico interpuesto por el Sr. Emilio Fabian Scozzina en fecha 27/12/2024.

Entonces, corroborada la dilación en que incurriera la demandada, entendemos que las costas deben ser impuestas a quien, con su accionar, obligó al actor a concurrir a la justicia. En tal sentido, la declaración de resultar abstracta la cuestión no obsta tal solución.

De allí que, si bien la acción se tornó abstracta, ello no implica que las costas deban ser impuestas a la parte actora. Al respecto, cabe recordar que en nuestro sistema procesal rige el principio objetivo de la derrota consagrado en el art. 68 del CPCCN, según el cual el litigante vencido en una contienda (principal o incidental) debe cargar con los gastos generados a la parte contraria, con prescindencia de la buena o





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

mala fe del litigante vencido, por lo que “la condena en costas, es la regla y su dispensa la excepción; de modo que el apartamiento de tal principio sólo debe acordarse cuando median razones muy fundadas, pues la exención debe ser aplicada con criterio restrictivo” (Morello-Sosa-Berizonce, Códigos Procesales en lo Civil y Comercial, Ed. Platense Abeledo Perrot, 1985, T. II-B, p. 116).

Es decir, partiendo de la base que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos en que la conducta de la demandada obligó al amparista a incurrir, la exoneración de su pago reviste carácter excepcional y es de interpretación restrictiva. Se debe impedir, en lo posible, que la necesidad del servirse del proceso para la defensa del derecho se convierta en un daño para quien se ve constreñido a accionar o a defenderse en juicio para pedir justicia (Fallos: 312:889 y 316:2297).

Si bien el proceso de amparo por mora reúne determinadas características que lo hacen diferente a otros procesos, en la medida en que la demandada incurrió en mora, tal conducta omisiva determinó que el actor tenga que recurrir a la vía jurisdiccional y por ello efectuar erogaciones para hacer valer lo que por derecho le corresponde.

En ese sentido, no se advierte fundamento lógico que amerite que el administrado deba soportar la mora de la Administración injustificada y a la sazón, tenga que cargar con las costas de la representación letrada para hacer compelir judicialmente a la Administración para que se expida en tiempo (Marchetti, Luciano, La distribución de costas en el amparo por mora, 1era. edición, Buenos Aires, FDA, 2012, p. 324).

En el mismo sentido se ha resuelto que corresponde la imposición de las costas a la parte demandada en los casos en los que el objeto del amparo por mora se hubiera cumplido con posterioridad al inicio de la acción, y una vez que el juez solicitara el informe en punto al estado del expediente administrativo (C.N. Fed., sala II, 24/11/2011, Volkswagen Argentina c. DGA).

Por consiguiente, corresponde modificar la imposición de costas, las que deben ser soportadas por el organismo accionado.

Las de la Alzada en relación a la controversia en consideración y en atención al modo en que se resuelve deben ser impuestas por su orden.



A los fines de regular honorarios por la labor profesional en esta instancia, cabe acudir a lo dispuesto por los arts. 16, 48 y 51 de la Ley de Honorarios vigente N° 27.423, todos en función del art. 30 del mismo cuerpo legal.

Al efecto se tiene en cuenta el valor UMA según Resolución SGA N° 3160/2025 de la C.S.J.N. (\$ 84.963,00 a partir del 01/11/2025), los que se determinan en la parte resolutiva.

Respecto a la profesional que intervino en representación de la demandada, no corresponde realizar regulación de honorarios en virtud de lo dispuesto por el art. 2 L.A.

Por los fundamentos expuestos, SE RESUELVE:

I.- HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso incoado por el actor y, en consecuencia, REVOCAR el punto II de la sentencia apelada imponiendo las costas de la anterior instancia a cargo de la demandada.

II. IMPONER las costas de Alzada por su orden. A tal fin REGÚLANSE los honorarios del Dr. Julio César García, como patrocinante, en 6 UMA equivalente en la actualidad a PESOS QUINIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO (\$ 509.778) y 2,4 UMA equivalente en la actualidad a PESOS DOSCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS ONCE CON VEINTE CENTAVOS (\$203.911,20) como apoderado. Más I.V.A. si correspondiere.

III. COMUNICAR a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 10/2025 de fecha 29/05/2025 de ese Tribunal).

IV. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

NOTA: De haberse dictado el Acuerdo precedente suscripto en forma electrónica (arts. 2 y 3 Ac. N° 12/2020 CSJN). CONSTE.

SECRETARIA CIVIL N° 1, 29 de diciembre de 2025.-

